



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2020 - 00197-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: ALBERTO MARIO ARRIETA BOBADILLA.

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

**III. TEMA:** PETICION.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ALBERTO MARIO ARRIETA BOBADILLA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... Se ordene al juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, en el término de 48 horas, entregar los títulos judiciales al demandado Alberto Mario Arrieta Bobadilla...”*

**V.II. Hechos planteados por la parte accionante.**

Narra que el 14 de julio de 2020, radicó derecho de petición ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad por conducto de correo electrónico.

Manifiesta que en la misma fecha el Juzgado accionado le envió constancia de recibido.

Señala que hasta la fecha de presentación de la tutela, no se ha pronunciado de fondo.

**VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 12 de agosto de 2020, en el cual se dispuso notificar al Juzgado accionado, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico.

## **VI. LA DEFENSA.**

### **VI.I. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.**

Expuso que si es cierto que el accionante presentó derecho de petición, y que la demora en darle respuesta obedeció a que no había sido posible ubicar el expediente 2014-01006-00, desde días previos al inicio de la emergencia sanitaria, siendo encontrado trasapelado con otros expedientes que se encuentran en programación para entrega de títulos judiciales, el cual una vez ubicado se procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, y a la programación de entrega de depósitos judiciales para el 20 de agosto del presente año, allegando copia de la respuesta del derecho de petición, remitida vía correo electrónico.

### **VII. PRUEBAS ALLEGADAS.**

- Copia del derecho de petición de la accionante. ALBERTO MARIO ARRIETA BOBADILLA.
- Copia de la respuesta enunciada por el accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

## **VII. CONSIDERACIONES.**

### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **IX.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **VIII. Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no dar respuesta a la acción de su petición de julio 14 de 2020.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición

T-2020-00197-00

comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Ahora bien, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, viene sosteniendo sobre el derecho de petición ante las autoridades judiciales lo siguiente:

**DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia**

*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

**DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho**

*Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido*

T-2020-00197-00

*respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y,(ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.*

Así las cosas, debe analizarse si la solicitud recae sobre un aspecto propio de la actividad judicial, relacionada con un asunto sometido a consideración de las reglas propias de cada juicio o sobre una actuación ajena a la misma, caso este último en el que se pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

#### **IX. Del fondo del asunto.**

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al derecho fundamental de petición, invocado por el accionante, con sustento en que presentó petición ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, el día 14 de julio de 2020, dicha solicitud consiste en la entrega de depósitos judiciales.

El Juzgado accionado al contestar aceptó la existencia del derecho de petición, y que procedió a dar respuesta al derecho de petición, y a la programación de entrega de depósitos judiciales para el 20 de agosto del presente año, allegando copia de la respuesta del derecho de petición, remitida vía correo electrónico al peticionario accionante.

Tenemos que claramente la solicitud, está ligada al trámite de un asunto meramente jurisdiccional cuyas reglas y procedimientos se encuentran previstos en el código General del Proceso, que lo regula, por lo que el accionante debe agotar los medios señalados para ello, tornando la acción de tutela improcedente.

No obstante lo anterior, se observa que la actuación del juzgado accionado estuvo proclive a atender los requerimientos del sujeto procesal, ahora accionante. En efecto, revisada la actuación se observa que el accionante radicó petición que fue recibida por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, el día 14 de julio de 2020, tal como consta en la prueba adjunta.

De otra parte, la accionada al descorrer el traslado, allegó constancia de la respuesta al derecho de petición enviado a través del correo electrónico del accionante, donde se informa la asignación de un turno para la entrega de los depósitos judiciales reclamados, con la que se responde de fondo lo solicitado en cada uno de los puntos contenidos en la petición, configurándose un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

T-2020-00197-00

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por las razones anotadas en la parte motiva y por LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ba669ae4fb1b0a4087de42b812b0a741d6af94ffa28df66d8aebef245622e5**

Documento generado en 21/08/2020 04:57:52 p.m.